

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

19753

ORDEN de 9 de junio de 1983 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Fontanillas de Castro y Vega de Riego del Camino (Zamora).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 31 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Fontanillas de Castro y Vega de Riego del Camino (Zamora).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Fontanillas de Castro y Vega de Riego del Camino (Zamora), que se refiere a las obras de red de caminos y red de saneamiento.

A este plan ha prestado su conformidad en virtud de los trámites establecidos en el Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo de 1982), el Ente autonómico de Castilla-León.

Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Fontanillas de Castro y Vega de Riego del Camino (Zamora), declarada de utilidad pública por Decreto de 31 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

19754

ORDEN de 7 de julio de 1983 por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios a aplicar y fecha límite de suscripción, en relación con el Seguro de Peste Porcina Africana, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1983.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1983, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de junio de 1982, y modificado por acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de marzo de 1983, en lo que se refiere al Seguro de Peste Porcina Africana, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este Seguro quedará restringido a las explotaciones siguientes:

Las explotaciones que ostenten los títulos de «Sanidad Comprobada» o de «Protección Sanitaria Especial».

Las explotaciones de las «Agrupaciones de Defensa Sanitaria» que estén establecidas en municipios en que al menos durante los últimos cuatro meses no haya habido incidencia de Peste Porcina Africana.

Los animales estarán únicamente cubiertos durante su permanencia en las mismas.

Segundo.—Las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo de los animales serán aquellas que estén establecidas en cada comarca según la tradición y el buen quehacer del ganadero.

En todo caso, será condición inexcusable el cumplimiento de las medidas de lucha contra la Peste Porcina Africana y otras enfermedades del ganado porcino establecidas en la legislación vigente, así como las restantes normas legales de carácter zoonosanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado porcino.

Tercero.—El valor de la producción se fijará globalmente sobre el censo total de animales de la misma aptitud y destino, pudiendo fijar libremente el asegurado, el precio unitario a aplicar a cada tipo de animal, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece a continuación en pesetas por unidad:

	Pesetas
Sementales	30.000
Cerdas de vientre	18.000
Lechones (hasta 20 kilogramos)	4.000
Cebo y recría de 20 a 50 kilogramos	5.500
Cebo y recría de 50 a 70 kilogramos	7.750
Cebo y recría de 70 a 90 kilogramos	9.900
Cebo y recría de más de 90 kilogramos	11.500

Para aquellos sementales y cerdas de vientre selectos, y que a juicio del ganadero rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose el precio por mutuo acuerdo entre el ganadero y la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.». Se entiende por animales selectos aquellos pertenecientes o procedentes de ganaderías inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria establecido para el funcionamiento y desarrollo de los libros genealógicos y Registros de Ganado Selecto y que, a su vez, a título individual, tengan aprobada su inscripción en cualquiera de los Registros establecidos para animales adultos en aquellos.

Cuarto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todos los animales existentes en las explotaciones anteriormente indicadas, con independencia de su edad y destino.

Quinto.—La fecha de iniciación de la suscripción será el 1 de julio de 1983, teniendo como fecha límite el 15 de junio de 1984.

Sexto.—Las explotaciones de ganado porcino que suscriban este Seguro no tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas por la Dirección General de la Producción Agraria para sacrificio obligatorio por Peste Porcina Africana.

Séptimo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan con Organos de la Administración del Estado, o bien recabando la colaboración de otros Organismos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pudiendo apoyar sus acciones en otros Organismos, tanto de la Administración del Estado como de la Local y Autonómica, como en las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 7 de julio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.